

Santiago, a dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos, Rol N° 15.161-2022, caratulados "Williamson Guevara Patricia con Municipalidad de Arica", sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios por falta de servicio, se ha ordenado dar cuenta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Arica, que confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó en todas sus partes la demanda.

Segundo: Que el arbitrio de nulidad sustancial acusa cinco grupos de infracciones. En el primero, denuncia la vulneración al artículo 1° Ley N° 20.305 que establece el bono por retiro y al artículo 2° que establece los requisitos para el pago del bono, sosteniendo que ningún pronunciamiento se realiza en el fallo, sobre el deber que como servicio -empleador- le correspondía asumir a la Municipalidad de Arica, para los efectos de recepcionar



la solicitud de postulación del bono post laboral, otorgarle tramitación, informar, y, eventualmente, representar u observar la falta de antecedentes o la omisión de formulario o la imposibilidad que prosperara por no haberse adjuntado el Formulario para la postulación del Bono Post Laboral.

En un segundo apartado, esgrime la infracción al artículo 5° Ley N°20.822, indicando que esta ley se publica el 06 de Abril de 2015, esto es, con anterioridad a la presentación de la actora de su Renuncia Voluntaria a la Municipalidad, y según este precepto, se facilita la postulación al Bono post Laboral, al personal que no logró postular conforme a la Ley N°20.305, sin embargo, la Municipalidad demandada no postuló ni informó de este beneficio a la actora, tampoco le cita para corregir esa postulación, circunstancias que se desestiman en el fallo de alzada, pues se limitan a observar que los antecedentes ingresados por la postulante eran incompletos, pues faltaba el formulario de postulación, pero soslayan analizar que esta postulación y presentación de los antecedentes de renuncia voluntaria



fueron ingresados el día 28 de agosto de 2015 y el Decreto que acepta la renuncia es de fecha 23 de Junio de 2017, esto es, luego de casi 2 años, sin que la Municipalidad efectuara los reparos respectivos a la postulación.

En un tercer capítulo, aduce la infracción al artículo 2329 del Código Civil, explicando que esta norma establece una presunción general de culpabilidad si el perjuicio causado es consecuencia de un hecho que, por su naturaleza o por las circunstancias en que se realizó, es susceptible de atribuirse a culpa o dolo del agente.

En la especie, arguye que sólo puede atribuirse a culpa del Municipio, la omisión en que incurre no sólo al no haber revisado los antecedentes de la postulante al Bono post laboral -oportunamente- sino también por haber retardado injustificadamente por más de tres años la aceptación de la renuncia voluntaria y, finalmente, porque pese a haber entrado en vigencia la Ley N°20.822 cuando la demandante realiza las consultas sobre el resultado de su postulación al Bono, no proporcionan la alternativa de volver a postular al mismo. Dice que es un



error el haber resuelto que esta norma resultaría inaplicable, por referirse la responsabilidad "extracontractual" que sería un "Estatuto" diverso de la falta de servicio de los órganos del Estado.

En un cuarto apartado, denuncia la infracción al artículo 152 de la Ley N°18.695, señalando que las Municipalidades incurren en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio. Manifiesta que, se incurre en infracción de ley, precisamente, al tolerar la conducta omisiva del municipio, respecto de la cual los sentenciadores exoneran a la demandada de toda responsabilidad.

En el capítulo final, alega la vulneración al artículo 4° de la Ley N° 18.575, expresando que los sentenciadores, al atribuir responsabilidad a la propia demandante por no haber acompañado el formulario o por falta de prueba de haber agregado el formulario de postulación y no haber dado cumplimiento a los requisitos que se exigían para la postulación al Bono Post Laboral, eximen al Municipio de toda responsabilidad, e igual a los funcionarios de su dependencia, que habiendo



recepionado oportunamente la postulación al citado beneficio, por parte de la actora, han incurrido en falta de servicio, al no exigir la presentación física del formulario de postulación, retardando casi dos años la aprobación de la renuncia voluntaria, sin cuya resolución la actora no podía postular al bono y por no haber incorporado, a la demandante a la postulación del bono post laboral, una vez que entró en vigencia la Ley N° 20.822 .

Tercero: Que, antes de entrar al análisis de los apartados del arbitrio de fondo, resulta útil señalar que en este juicio la actora deduce demanda narrando que en el mes de octubre del año 2013 presentó los antecedentes para la obtención del Bono Post Laboral, conforme lo regula la Ley N°20.305, haciendo entrega de toda la documentación pertinente en las oficinas del Departamento de Administración de la Educación Municipal (DAEM), trámite que volvió hacer en el año 2015, haciendo entrega nuevamente de dichos documentos para obtener el beneficio Presidencial y, conjuntamente presentó su renuncia voluntaria al trabajo el 28 de Agosto de 2015, de



conformidad lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 20.822 por haber cumplido los 60 años de edad el día 09 de agosto del año 2013.

Expuso que, el funcionario de la oficina de Partes recepcionó la documentación y timbró la primera hoja de todo lo entregado. No obstante, recién el 18 de agosto del año 2017 fue informada que no tenía posibilidad de obtener dicho bono, porque si bien es cierto, había presentado toda la documentación requerida, no había ingresado el Formulario de la "Solicitud del Bono Post Laboral".

Alegó que, el comprobante de la renuncia voluntaria existe y consta el cargo de la Oficina de Partes del DAEM que fue ingresado en la fecha antes señalada y aún más, el Sr. Alcalde dictó el Decreto N° 7510 con fecha 23 de junio de 2017 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Política de la República, en el artículo 5° y 12 de la Ley N°18.695, en el artículo 2° y el inciso final del artículo 6° de la Ley N° 20.822, y concedió a Patricia Del Carmen Williamson Guevara, el bono de naturaleza laboral a que se refiere esta Ley,



cuyo valor durante el año 2017 ascendía a la suma de \$ 21.500.000.-, en virtud del cual, el Sr. Alcalde, aceptó la renuncia voluntaria y se ordenó el pago de \$ 21.500.000.- imputando el pago de esta suma a la cuenta 2152301004020 "Bonificación Retiro Voluntario Ley N° 20.822" del presupuesto vigente del DAEM.

No obstante, la Municipalidad demandada se mantuvo en la decisión de no otorgar el Bono post laboral, a pesar que ambas postulaciones se verificaron simultáneamente y con idéntica documentación.

Lo anterior, la llevó a deducir reclamo ante la Contraloría Regional de Arica y Parinacota, la que mediante oficio N° 4134 de fecha 19 de octubre de 2017 concluyó que no habiéndose acreditado la contratación antes del 1° de mayo del año 1981, no era acreedora del Bono Post laboral según un Dictamen N° 21.125 de 2017; con fecha 02 de noviembre de 2017 solicitó reconsideración por cuanto, ingresó a trabajar, inicialmente desde el 22 de octubre de 1979 al 12 de enero de 1980, como profesora reemplazo; desde el 01 de abril de 1980 hasta el 31 de julio de 1981 como titular,



siempre dependiente del Ministerio de Educación y luego fue trasladada a contar del 01 de agosto de 1981 al Servicio Municipal de Educación, antecesor del actual D.A.E.M.

Agrega que, la Contraloría respondió con fecha 03 de enero de 2018 mediante Of. N°23 y al respecto manifestó que tenía la antigüedad requerida, pero también comprobó que en este caso particular, postuló en dos oportunidades al Bono Post Laboral, en la primera ocasión el 27 de noviembre de 2013, por no haber dejado su función dentro del plazo de 12 meses siguientes de la postulación perdió el derecho a percibirla. Luego postuló en una segunda ocasión, conforme al art. 5° de la Ley N° 20.822 y respecto de esta última entregó todos los antecedentes necesarios, pero, según la demandada, la actora no habría ingresado la solicitud de postulación a la bonificación post laboral.

En definitiva, le imputa a la demandada la pérdida del Formulario, y que no se le comunicara o ubicara para informarle tal hecho, a pesar de concurrir varias veces a consultar el estado de su trámite; afirma que el servicio



demandado no cumplió con la obligación de custodiar y analizar detenidamente los antecedentes ingresados por la suscrita, no tramitar el pago del Bono Post laboral, conforme a la ley, no obstante tener la titularidad para poder obtenerlo. Adujo que la demandada no pudo atribuir a la actora, después de haber transcurrido más de 2 años, el faltante del formulario de postulación si con anterioridad le indicaban que aún estaba en tramitación el pago del mismo. Precisa que, en la especie, la falta de servicio consiste en el desconocimiento de su derecho a impetrar el bono, responsabilizándole por la pérdida del documento, el que siempre estuvo en manos de la demandada, lo que se tradujo en la pérdida del Bono Post que le correspondía percibir, de \$ 67.493.- mensual, según Bono vigente al año 2017, suma que debía percibir hasta su fallecimiento y calculando su probabilidad de vida hasta cumplir 95 años, esto es, la suma de \$ 25.107.396 por la cual demanda.

En cuanto al derecho invocó la presunción de culpabilidad establecida en el artículo 2329 del Código



Civil, el artículo 152 de la Ley N°18.695 y los artículos 1°, 4 y 44 de la Ley N°18.575.

Cuarto: Que los sentenciadores establecieron que la controversia radica, en principio, en que a juicio de la demandante existió falta de servicio por parte de la Municipalidad de Arica al no cumplir con su obligación de custodiar y analizar detenidamente los antecedentes ingresados por ella, al extravíar el Formulario de la "Solicitud del Bono Post Laboral" presentado el día 28 de agosto de 2015, conjuntamente con su renuncia voluntaria, no tramitándose el pago del Bono Post laboral, conforme a la ley, no obstante tener aquélla, la titularidad para poder obtenerlo, falta de servicio que ha sido negada en todas sus partes por la demandada.

Añade el fallo que el *quid* de este juicio es determinar si la actora acompañó el formulario de postulación a la bonificación post laboral en su oportunidad la segunda vez que postuló durante el año 2015, pues la demandada niega haberlo recibido, recayendo sobre la actora el *onus probandi* respecto al hecho de haberse acompañado el formulario de postulación en su



oportunidad, concluyendo los sentenciadores, tras analizar la prueba testimonial que la parte demandante no probó legalmente que entregó el formulario de postulación el año 2015 y, como no lo hizo, sólo cabe rechazar la demanda, pues sin el formulario de postulación la demandada carecía de un documento esencial para tramitar el beneficio solicitado. Esta conclusión es la misma a la que arriba la sentencia de segunda instancia, adicionando que no se logró probar el extravío que imputó a la demandada, porque *"la única prueba idónea al efecto, consistente en la documental signada con el mismo nombre incorporada en el folio 1 aparece únicamente suscrita por la parte que lo presenta, sin que en él conste timbre o seña alguna que importe su recepción por la demandada, razón por la cual le resulta inoponible a la contraria, sin que haya allegado tampoco probanza alguna que permitiera, aún por vía de base de presunción, su afirmación en orden a que sólo le timbraron una única hoja de la documentación que presentó ese día; al contrario, tal aseveración resultó desvirtuada con el mérito de la instrumental obtenida a través de la*



exhibición de documentos realizada el 24 de junio de 2019 (folio 66) e incorporada en el folio 67;...”

En seguida, la sentencia impugnada señala que la actora “...*tampoco acreditó de manera alguna el pago a terceros del citado Bono sin que mediara petición expresa en tal sentido, como afirmó en su demanda, razones todas ellas por la que esta Corte comparte la decisión a que arribó el juez de la instancia.*”

“*Octavo: Que, por último, no podrá atenderse a la infracción del deber de informar y orientar como constitutivo de falta de servicio, toda vez que ello fue planteado recién en el recurso de apelación que se analiza, constituyendo, de este modo, un hecho nuevo que no formó parte de la controversia en la instancia.*”

Quinto: Que, entrando al análisis del arbitrio de nulidad sustancial, es posible advertir que los capítulos primero, segundo, cuarto y quinto del mismo, tropiezan o se estrellan contra los hechos del proceso, los cuales han quedado definitivamente asentados y son inamovibles para este Tribunal de Casación desde que el recurrente no invoca como infringidas las normas reguladoras de la



prueba. En efecto, la sentencia en revisión establece que no resultó probado que la actora haya presentado el formulario exigido por el artículo 5° de la Ley N°20.822 ante la entidad edilicia demandada, tampoco se estableció como un hecho de la causa que ésta lo haya extraviado como lo propuso la demandante, de modo que siendo tales hechos los que fundan su acción, ésta no podía prosperar, al igual que no lo podrá ser el presente recurso por la razón analizada.

Sexto: Que, en relación al tercer acápite del arbitrio, aun cuando esta Corte compartiera la aplicación del artículo 2329 del Código Civil al presente caso, lo cierto es que dicha denuncia no tiene influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, desde que los hechos en que se fundó la responsabilidad de la demandada en el libelo de demanda, no resultaron acreditados, de manera que la aplicación o no del precepto mencionado, en nada podría alterar lo resuelto por los jueces del mérito.



Séptimo: Que, por las razones expuestas, el recurso de nulidad de fondo intentado tampoco puede prosperar, atendida su manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, interpuesto en la presentación de dieciséis de mayo del año dos mil veintidós, en contra de la sentencia de veintinueve de abril del mismo año.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Águila.

Rol N° 15.161-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y.





RCEFCCGLBV

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

